

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, tendrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines con el orden y limpieza para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que figure en las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa su viaje por Cataluña sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta-Real Familia disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del día 14 de Abril)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Julián Campo y otros vecinos de Valdivieco, Ayuntamiento de Gradados, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró válida la elección de la Junta administrativa de dicho pueblo.

Lo que se publica en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 14 de Abril de 1904.

El Gobernador interino,
Felipe Curtoys

Regencido 2.º—Sanidad.

Circular

Llegada la época en que según el art. 36 del Real decreto de 15 de Enero de 1892, deben los Sres. Jueces municipales remitir á este Gobierno o a otro de las defunciones que se hayan inscrito en el registro civil como causadas por el tifo abdominal, en el momento que terminó el 31 de Marzo próximo pasado, llamo la atención de dichos señores Jueces acerca de este particular, con el fin de evitar que por su negligencia me vez en el caso de reclamaciones en su superior competencia para la imposición del correctivo que autoriza dicho Real decreto.

León 11 de Abril de 1904.

El Gobernador interino,
Felipe Curtoys

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que dispone el art. 63 del Reglamento vigente, la comprobación periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Maris de Paredes el día 25 de los corrientes.

La fecha de la comprobación en los demás Ayuntamientos que comprende el citado partido judicial, se anunciará oportunamente por oficio á los señores Alcaldes-Presidentes, los cuales, recibido el aviso, harán saber á los comerciantes é industrias sujetos á la comprobación, además del día en que han de concurrir con sus pesas y medidas á la capital del Ayuntamiento, la responsabilidad en que incurrirán los que faltaren al cumplimiento del expresado servicio.

León 12 de Abril de 1904.

El Gobernador interino,
Felipe Curtoys

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

Circular

Próxima la época en que ha de practicarse la rectificación del Censo electoral de la provincia, y con el fin de que esta importante operación se realice con la mayor utilidad en todos los Ayuntamientos, reconejo á los señores Alcaldes que el día 20 del corriente deberán reunirse la Junta municipal del Censo, y se constituirá á las ocho de la mañana en sesión pública en el salón del Ayuntamiento, y practicará las operaciones que determina el artículo 13 de la ley del Sufragio, copiando y remitiendo por el primer correo, en pliego certificado, á esta Presidencia, las listas que el mismo expresé á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, debiendo rubricar todas ellas el Presidente, dos individuos de la Junta designados por la misma, y el Secretario, siendo este último funcionario el que, bajo su responsabilidad, ha de entregar el pliego en la estafeta más próxima, exigiendo recibo, que exhibirá (Art. 13).

Las listas y documentos que han de ser remitidos á esta Presidencia, con el correspondiente oficio sellado, son los siguientes:

- 1.º De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.
- 2.º De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallasen por otra causa indudablemente inscritos en las listas definitivas.
- 3.º De los que teniendo las condiciones de edad y vecindad y residencia necesarias para ser electores, según el art. 1.º de la ley, no constan en las listas definitivas del año anterior.
- 4.º De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.
- 5.º De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.
- 6.º De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.
- 7.º De las reclamaciones de inclusión.
- 8.º De las reclamaciones de exclusión.
- 9.º De los errores materiales que contengan las listas del año anterior, cuya cota acordará la Junta municipal.
- 10.º Certificación literal del acta de la sesión celebrada en 30 de Abril por la misma Junta.

En las primeras listas se incluirán los nombres de aquellos que no hubieran sido objeto de reclamación, y en la 7.ª y 8.ª figurarán los nombres de aquellos cuya inclusión ó exclusión hubiese sido reclamada, debiendo la Junta informar en cada caso, expresando los fundamentos, así como los votos de la minoría, si los hubiere, y acompañar á los documentos pesados todos.

Las listas han de remitirse aun cuando sean negativas, y en los Ayuntamientos que tengan más de un Distrito, han de venir con la debida separación las altas y bajas de cada uno.

Encargo muy especialmente á los funcionarios y Corporaciones llama dos á intervenir en este se vea, que el cumplimiento de la mayor exactitud, evitando en el disgusto de enviar Comisiones que, á costa del erario, recorran los documen-

tos no remitidos en tiempo oportuno y en debida forma.

León 12 de Abril de 1904.—El Presidente, Luis Luengo.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y GRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Facundo Alonso Díez, vecino de La Puerta (Ayuntamiento de Rioño), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de Marzo, á las once, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hulla llamada *Complemento*, sita en término de La Solana, del pueblo de Abellés, Ayuntamiento de Riaño, y linda por el N. con sierra de las Travesas, por el O. con mina *Desecada*, por el S. con río que baja del valle, y por el E. con el arroyo que llaman del Cábebe. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la boca de la galería en el sitio denominado El Requejo, y desde este punto se medirán al N. 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al O. se medirán 600 metros, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta al E. se medirán 200 metros, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta al E. se medirán 300 metros, y se colocará la 4.ª estaca; y desde ésta al N. se medirán 100 metros, llegando al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha atendido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de trámite.

Lo que se anuncia por medio del presente oficio para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se considere en su derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.346. León 6 de Abril de 1904.—E. Cantalpiedra.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber que el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha aprobado los expedientes de las minas que abajo se relacionan, ya demarcadas, con objeto de que los que se crean agraviados presenten sus oposiciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Término en que radica	Clase de mineral	NOMBRE DEL DUEÑO	Vecindad	Representante en la capital	Superficie concedida (Hectáreas)
2.646	Paquito	Matallana	Hulla	D. Cecilio Dueñas	León	No tiene	12
2.733	Josefa	Valdeteja	Cobre	• Gaspar González	Idem	Idem	12
2.741	La Caducada	Valdepiélagu	Hulla	• Melquiades García	Llana	Idem	12
2.897	Demasia a Mercedes	Matallana	Idem	• Dionisio González	Noreña de Fesar	Idem	3,0965
3.015	Loria Ederra	Valdepiélagu	Idem	• Ramón Aguilar	La Robla	Idem	41
3.038	Ampliación a Caducada	Idem	Idem	• Melquiades García	Llana	Idem	21
3.063	Guzmán el Bueno	Matallana	Herro	• Celestino Dueñas	Gudarroa (Vizcaya)	D. Cecilio Dueñas	12
3.080	Francisco	Idem	Hulla	• Erick Valent	Madrid	• Francisco de la Rocha	12
3.106	Junta	Valdepiélagu	Idem	• Pedro Vega	Aledo	No tiene	8
3.218	Demasia a Villamil	Cabrillanes	Idem	• Domingo Villamil	Bilbao	Idem	5,1789
3.219	1.ª Demasia a Villamil	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	11,1582
3.230	Demasia 1.ª a Chaceana	Villabarro	Idem	D. Miguel de Uribe	Las Carreras (Vizcaya)	D. Gregorio Gutiérrez	1,0985
3.231	Demasia 2.ª a Chaceana	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	27,1838
3.232	Demasia 3.ª a Chaceana	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	5,7419
3.233	Demasia 4.ª a Chaceana	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	5,7272
3.234	Demasia 5.ª a Chaceana	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	4,0034
3.235	Demasia 1.ª a Caboches	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
3.236	Demasia 2.ª a Caboches	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	18,3571
3.237	Demasia 3.ª a Caboches	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	21
3.238	Demasia 4.ª a Caboches	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	80,7505
3.275	Lucía	Alvares	Idem	D. Gaspar Fernández	León	No tiene	19
3.276	Ampliación a Perseverancia	Villabarro	Idem	• Emilio Fernández	Idem	Idem	180
3.290	Elena	Alvares	Idem	• Marcelino Suárez	La Corona	Idem	69
3.291	Industria	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	77
3.292	Añes 3.ª	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	206
3.293	Comercio	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	57
3.301	Felisa	Idem	Idem	D. Gaspar Fernández	León	Idem	17
3.308	Manolita	Folgosa de la Rivera	Idem	• Francisco Padraz	Silguín	Idem	40

León 11 de Abril de 1904.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario sin que los registradores de las minas que se citan a continuación hayan presentado el papel de rotulero correspondiente, se hace saber que el Sr. Gobernador civil ha acordado con fecha de hoy cancelar los expedientes de las minas, declarando francos y registrables los terrenos demarcados.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Mineral	PARAJE	TÉRMINO	AYUNTAMIENTO	INTERESADO	Superficie (Hectáreas)
2.880	Amistad	Hierro	Gallanes	Aviados	Valdepiélagu	D. Julián Ibáñez de Aldecoa	12
2.661	Casualidad	Cobre	Valle de Braño	Nobedo y Villarreal	Idem	Idem	30
3.729	Nicanor	Hulla	Pico del Pando	Orzonaga	Matallana	D. Vicente Miranda	7
2.739	Excaración	Idem	Campo de Campo	Campo Hermoso	La Vecilla	• Justo Vidal	16
2.944	Pilar	Hierro	Valle de Llamago	Correñillas	Valdepiélagu	• Pedro Vega	24
3.022	La Virgen del Carmen	Idem	Cueva el Fraile	Valdeteja	Idem	• Vicente Sierra	18
3.255	Primera	Hulla	Elbia Pondera	Caballales de Abajo	Villabarro	• Jesús Rodríguez	12
3.278	Emiliana	Hierro	El Descabazadero	Villar	Vegacervera	• Francisco L. Cebal	40

León 11 de Abril de 1904.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

El repartimiento de arbitrios extraordinarios formado previa autorización competente para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, se halla expuesto al público por término de ochenta días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a contar desde esta fecha, para oír las reclamaciones que se presenten; advirtiendo que una vez transcurridos no serán admitidas, y se someterá a la aprobación definitiva del Ayuntamiento y Junta repartidora, con arreglo a derecho.

San Millán 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Santiago Clemente.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Por defunción del que la desem-

peña se halla vacante la plaza de Médico Titular de Beneficencia de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la venstancia de diez familias pobres y con obligación de asistir a algún pobre transente que pueda enfermar.

Lo que se anuncia al público por el término de treinta días, para que los que se crean aduados de los requisitos legales para su desempeño, puedan optar a ella dentro de dicho plazo.

Escobar de Campos a 30 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Mariano Gago

JUZGADOR

Dou Gaspar Neira Canto, Juez municipal del término de Vega de Valcarlos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, re-

cayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la sala de audiencias del Juzgado municipal de Vega de Valcarlos, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos tres; el Sr. D Gaspar Neira Canto, Juez municipal de este término; habiendo visto el anterior juicio verbal civil, celebrado entre D. Lorenzo Mancebo Cerezales, mayor de edad, labrador y vecino de Ambasembros, en representación de D. Pedro Regalado Carrera López, propietario y vecino de Villafrauca del Bierzo, contra Manuel Santia Herrero, casado, mayor de edad, labrador y vecino de La Vega, en su ignorado paradero, sobre reclamación de setenta y un cuartales de grano cencoso;

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado Manuel Santia Herrero a que tan pronto como sea firme esta sentencia pague al demandante D. Lorenzo Mancebo Cerezales, en la representación que ostenta, como cabezalero que es del

foro a que se alude en la demanda, los setenta y un cuartales que le reclama, y en los costas del juicio; notificados al Manuel Santia, que se halla en rebeldía, esta sentencia, en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que el actor opte por que se le notifique personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando la pronuncio mandado y firmo.—Gaspar Neira.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que le sirva de notificación al demandado, que se halla en rebeldía, expido el presente en el Juzgado municipal de Vega de Valcarlos a veintitrés de Enero de mil novecientos cuatro.—Gaspar Neira.— Ante mí, Melquiades Pascual.

LEÓN: 1904

Imp. de la Diputación provincial

Real decreto de 26 de febrero de 1903.

Temas de en consideración las razones expuestas por el M. I. para la exte... también en parte de oficio, si el expediente no ha sido resuelto por la Dirección general o por acuerdo de la misma para evitar... en el art. 4.º del art. 1.º de la Ley de 1888. Las certificaciones... de la Ley de 1888. Los expedientes... de la Ley de 1888. Los expedientes... de la Ley de 1888.

Real decreto de 21 de Agosto de 1880. A los presupuestos y cuentas municipales, provinciales y del Estado y demás dependencias del Estado y de las Corporaciones y personas determinadas en el art. 3.º de este reglamento.

El reconocimiento y dictamen pericial.

La obligación de certificar.

Al haberse iniciado las certificaciones y certificaciones que deben expedir los Notarios y Archivadores deberá proceder el mandado de embargo de los bienes y personas determinadas en el art. 3.º de este reglamento.

Art. 21. Una vez que se halle completa la justificación o prueba de un expediente, se pasará éste enseguida a la Abogacía del Estado para que en el plazo de un mes, a lo sumo, informe acerca de la documentación aportada; y si observare algún defecto, deberá ser subsanado en un plazo igual.

Art. 22. Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, se pedirá de manifiesto el expediente por término de diez días a la persona á quien afecte la investigación, para que dentro de dicho plazo alegue lo que crea conveniente á su derecho.

Art. 23. La Administración de Propiedades respectiva, tan luego como transcurra el plazo señalado en el artículo anterior, elevará el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con su informe razonado, y dicho Centro directivo resolverá lo que proceda, oyendo previamente á la Dirección de la Contencioso, ó informará al Ministerio, cuando se trate de revisión de excepciones concedidas. En los expedientes de esta índole deberá cumplirse lo preceptuado en el art. 31 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888.

Art. 24. Las infracciones de este reglamento se castigarán en la forma y modo dispuestos en los artículos 72.º, 73.º y 74.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 18 de Enero último.

Art. 25. A las personas que promuevan el ejercicio de la acción investigadora, con arreglo á los artículos 1.º y 6.º, les abonará el Estado, como premio é indemnización de todos los gastos, lo siguiente:

- 1.º El 20 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en el número 1.º del art. 2.º
- 2.º El 15 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo 2.º
- 3.º El 5 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en los números 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del propio art. 2.º
- 4.º El 5 por 100 del valor en venta del exceso de cabida á que se refiere el núm. 7.º del citado artículo, teniendo en cuenta el precio en que la finca fué enajenada, si la venta no se anula, no obstante ser tal exceso mayor de la quinta parte de la extensión consignada en el anuncio de la subasta, y tomando como base de la liquidación el precio total de la finca, si se saca ésta á nueva venta.

Real decreto de 21 de Agosto de 1880. A los presupuestos y cuentas municipales, provinciales y del Estado y demás dependencias del Estado y de las Corporaciones y personas determinadas en el art. 3.º de este reglamento.

El reconocimiento y dictamen pericial.

La obligación de certificar.

Al haberse iniciado las certificaciones y certificaciones que deben expedir los Notarios y Archivadores deberá proceder el mandado de embargo de los bienes y personas determinadas en el art. 3.º de este reglamento.

La obligación de certificar.

Al haberse iniciado las certificaciones y certificaciones que deben expedir los Notarios y Archivadores deberá proceder el mandado de embargo de los bienes y personas determinadas en el art. 3.º de este reglamento.

La obligación de certificar.

Al haberse iniciado las certificaciones y certificaciones que deben expedir los Notarios y Archivadores deberá proceder el mandado de embargo de los bienes y personas determinadas en el art. 3.º de este reglamento.

Art. 17. En los expedientes de investigación de los bienes á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 2.º, se precisa, cuando se trate de inmuebles, que se una en primer término certificado pericial en que conste la situación, linderos, cabida y demás circunstancias que los determinen con toda claridad y sirva de base para reclamar las certificaciones relativas al catastro, amillaramientos, Registros de la propiedad y donas que se consideren necesarias.

También serán necesarios en esta clase de expedientes los llamamientos por edictos en los periódicos oficiales cuando no sea conocido el dueño, y los documentos que acrediten el fallecimiento de la persona de cuyos bienes se trate, el estado de estos y el árbol genealógico de sus poseedores cuando se invoque un derecho preferente por el Estado. Si el motivo de la investigación fuese la incapacidad, con arreglo á las leyes, de las personas llamadas á una sucesión, deberá comprobarse este extremo de un modo indudable.

En los expedientes de investigación del exceso de cabida y arbolado de los bienes enajenados no se precisa dicho certificado, pues habrá de usarse el respectivo expediente administrativo de tasación y venta; en su defecto, el judicial de subasta, y cuando menas, en defecto de ambos, un ejemplar del anuncio de la venta.

Tampoco se precisa el certificado de que queda hecho mérito al principio de este artículo en los expedientes de investigación de los bienes comprendidos en el núm. 6.º

A estos expedientes deberán unirse, desde luego, los respectivos de excepción, y su tramitación se ajustará á lo prevenido en la Instrucción de 21 de Junio de 1888, debiendo usarse

honorarios á que tengan derecho, citando claramente la disposición legal que los regule.

Dichos honorarios serán abonados por el Estado como indemnización de los primeros ingresos que realice por producto de la investigación respectiva.

Las certificaciones de que queda hecho mérito serán extendidas desde luego en el papel timbrado que corresponda si el expediente ha sido promovido á instancia de persona determinada, y dichos honorarios serán abonados inmediatamente, deducido su importe de la garantía constituida, con arreglo al art. 6.º, en el caso de que la persona interesada no los hubiere satisfecho directamente.

Art. 17. En los expedientes de investigación de los bienes á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 2.º, se precisa, cuando se trate de inmuebles, que se una en primer término certificado pericial en que conste la situación, linderos, cabida y demás circunstancias que los determinen con toda claridad y sirva de base para reclamar las certificaciones relativas al catastro, amillaramientos, Registros de la propiedad y donas que se consideren necesarias.

También serán necesarios en esta clase de expedientes los llamamientos por edictos en los periódicos oficiales cuando no sea conocido el dueño, y los documentos que acrediten el fallecimiento de la persona de cuyos bienes se trate, el estado de estos y el árbol genealógico de sus poseedores cuando se invoque un derecho preferente por el Estado. Si el motivo de la investigación fuese la incapacidad, con arreglo á las leyes, de las personas llamadas á una sucesión, deberá comprobarse este extremo de un modo indudable.

En los expedientes de investigación del exceso de cabida y arbolado de los bienes enajenados no se precisa dicho certificado, pues habrá de usarse el respectivo expediente administrativo de tasación y venta; en su defecto, el judicial de subasta, y cuando menas, en defecto de ambos, un ejemplar del anuncio de la venta.

Tampoco se precisa el certificado de que queda hecho mérito al principio de este artículo en los expedientes de investigación de los bienes comprendidos en el núm. 6.º

A estos expedientes deberán unirse, desde luego, los respectivos de excepción, y su tramitación se ajustará á lo prevenido en la Instrucción de 21 de Junio de 1888, debiendo usarse